

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON JHAMIR MEDINA ROJAS y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2021 00134 00

Observada la notificación del auto admisorio de la demanda y la radicación de la contestación de la demanda por parte de la entidad accionada, encuentra el Despacho que la misma fue contestada dentro de la oportunidad legal.

Advierte el Despacho que no hay excepciones previas respecto de las cuales pronunciarse a través de auto en esta etapa procesal; por lo que se procederá a incorporar las pruebas que fueron allegadas con la demanda y la contestación.

Revisados el escrito de demanda, observa el Despacho, que además de las pruebas documentales allegadas, solicita que se ordene al **Juzgado Tercero del Circuito de Villavicencio** remitir copia electrónica del **expediente No. 50001310300320100058300**, sin que se observe que la parte actora haya procurado su obtención de manera directa o a través de derecho de petición, o que este no hubiera sido atendido, por lo que este Estrado Judicial se abstendrá de ordenarla conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”
(Resaltado fuera del texto)

Lo anterior en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., que dentro de los deberes de las partes y sus apoderados establece:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial del Poder Público.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada Ana Ceneth Leal Barón como apoderada de la entidad demanda, en los términos y para los fines del poder a ella conferido¹.

TERCERO: Tener como pruebas algunos de los documentales aportados como anexos de la demanda², a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal correspondiente.

CUARTO: Abstenerse de decretar u ordenar oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, para que allegue la copia electrónica del expediente No. 50001310300320100058300.

QUINTO: fijar el litigio en el sentido de considerar que el principal problema jurídico, atañe a determinar si le asiste responsabilidad a la entidad demandada por un error judicial, traducido en la acción y/o omisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio y/o del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, al incurrir en yerros jurídicos o irregularidades dentro del proceso No. 50001310300320100058300, las cuales, si bien inicialmente generaron una nulidad, luego fue finalmente revocada por el tribunal, lo cual denegó, según la demandante, la posibilidad de recurrir la sentencia judicial, y en ese orden, determinar si se vulneró sus derechos de defensa y debido proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

¹ (fol. 11 archivo 10ContestacionDemanda.pdf del expediente 50001333300820210013400 de la plataforma TYBA)

² (fol. 37-83 archivo 05ConstanciaSecretarial.pdf del expediente 50001333300820210013400 de la plataforma TYBA)

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3d49416752478e74f73a17269186a4639561f5e45fcacc6e23a3186227e6d8**

Documento generado en 13/12/2021 06:13:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>